



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
SEGUNDA  
Plaza San Francisco Nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 93 99  
Fax.: 922 479 423  
Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000068/2017  
NIG: 3803833320170000157  
Materia: Otros actos de la Admon  
Resolución: Sentencia 000314/2017

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviente:  
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:  
MARIA DEL PILAR MEDINA PALAZON

## SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

D. Jaime Guilarte Martín-Calero

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de noviembre de 2017.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso seguido a instancia de la parte actora el Letrado don \_\_\_\_\_ representado por la Procuradora doña Marfa del Pilar Medina Palazón; frente a Ayuntamiento de La Laguna asistido por el Servicio Jurídico; sobre dominio público; ponente don Jaime Guilarte Martín-Calero.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Boletín Oficial de la Provincia de 27 de febrero de 2017 publica la Ordenanza reguladora de la parada, estacionamiento, reservas de estacionamiento y zonas de establecimiento limitado aprobada el día 10 de marzo de 2016 por el Ayuntamiento de La Laguna.

SEGUNDO.- La representación del actor interpuso recurso contencioso-administrativo formalizando demanda con la petición de que se dicte sentencia por la que se resuelva:

“1.- Anular los nums 1 y 4 del artículo 18 de la Ordenanza y la corrección de errores publicada el 10 de abril de 2017 (Boletín Oficial de la Provincia número 43); el artículo 19 y el artículo 20 por resultar contrarios a la normativa básica estatal contenida en el Real Decreto 1056/2014,





de 23 de diciembre y disponga que el Exmo. Ayuntamiento de La Laguna debe dar cumplimiento a la obligación establecida de determinar las zonas de núcleo urbano (o núcleos urbanos) que tengan la condición de centro de actividad para respetar y reservar el mínimo de plazas de aparcamiento para su utilización por PMR que cuenten con la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

2.- Reconozca el derecho de mi mandante y de las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento expedida por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de conformidad con la normativa autonómica, a que en los artículos 19 y 20 se hagan las previsiones del artículo 7 del Real Decreto 1056/2014, de 23 de diciembre y relativos a la: parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga, en los términos establecidos por la Administración local, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico, y a que los titulares de tarjeta de estacionamiento para persona con movilidad reducida (PMR) puedan estacionar en las zonas de aparcamiento por tiempo limitado (ZEL) durante el tiempo necesario, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera. Al propio tiempo se introduzca la excepción en el artículo 19 y en el número 5 del artículo 20.

3.- Finalmente, imponga las costas del presente recurso a la demandada”.

Por otrosí interesa un fallo sin trámite de prueba ni conclusiones.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por ajustarse a Derecho la disposición general impugnada sin interesar trámite de conclusiones.

CUARTO.- Declarado el pleito concluso para sentencia, se ha señalado día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- De la Ordenanza recurrida se impugnan los siguientes artículos:

- Artículo 18 en sus apartados 1 y 4 sobre estacionamiento para personas con movilidad reducida.
- Artículo 19 sobre estacionamientos para carga y descarga.
- Artículo 20 sobre estacionamientos con limitación horaria.

Las personas con problemas graves de movilidad por razón de su discapacidad tienen derecho a que por parte de las autoridades municipales se adopten medidas que faciliten el estacionamiento de vehículos automóviles según está predeterminado en el artículo 30 de la Ley General aprobada por Real Decreto Legislativo 1/13 y en la Ley de Tráfico (artículo 7.b del Real Decreto Legislativo 6/15).

La normativa básica estatal reguladora de las condiciones de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida está prevista en el Real Decreto 1056/14. Sus artículos 5 y 7 establecen los derechos de los titulares de las tarjetas y la proporción de reservas de plazas de aparcamiento.

Se alega en la demanda que la Ordenanza contradice dichas normas por los siguientes motivos de impugnación:





- Equiparación entre persona con movilidad reducida y persona con discapacidad superior al 33%.

- Falta de previsión del derecho de parada o estacionamiento en las zonas reservadas para carga y descarga y en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado reconocido en la norma estatal.

- Falta de previsión de la reserva de plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida con la proporcionalidad fijada en la normativa estatal.

SEGUNDO.- Con la contestación a la demanda se ha aportado un informe de la Dirección de Área de Seguridad Ciudadana donde se comienza aludiendo al artículo 16.2 sobre autorización de estacionamiento en la vía pública de uso exclusivo en varios casos y entre estos casos, en el apartado b): "zonas de estacionamiento para persona con movilidad reducida quedando sujetos a las mismas condiciones de los restantes con las salvedades que se prevén en los artículos siguientes y su normativa específica".

Este artículo se remite a la reglamentación municipal y a la normativa específica que será siempre aplicable tanto por el principio de jerarquía normativa como por la expresa remisión normativa contenida en la Ordenanza cuya redacción no reproduce literalmente la normativa existente "de forma que cada mínimo cambio normativo o derogación de ésta no conlleve el de la propia Ordenanza".

TERCERO.- Al haberse renunciado a la réplica de los argumentos contenidos en el dicho informe y en la contestación a la demanda se desconoce las razones que tiene el recurrente para oponerse a ellos manteniendo íntegramente el suplico de la demanda.

A nuestro juicio tampoco ofrece mucha duda que la Ordenanza no tiene que reproducir el resto del Ordenamiento Jurídico que es aplicable directamente y conforme al mismo ha de ser interpretada la Ordenanza.

En este sentido la STS citada en la contestación a la demanda (4 mayo 2010); incluso aunque no se haga una remisión expresa.

La remisión a la normativa específica se está refiriendo hoy al Real Decreto 1056/14.

Los derechos que el artículo 7 reconoce a la personas con movilidad reducida no están contradichos por la Ordenanza municipal aunque no hayan sido previstos expresamente, previsión expresa que no es necesario reiterar, antes bien, puede resultar perturbadora, como alega la Administración demandada.

CUARTO.- En cuanto al artículo 18, es la propia Ordenanza la que en el apartado 1 exige reconocimiento administrativo mediante la tarjeta de estacionamiento expedido oficialmente a las personas con movilidad reducida.

Este requisito no ha de reproducirse en el número 4 donde se regula los requisitos que se han de cumplir para obtener determinadas reservas de uso privativo para las cuales con más razón es exigible el reconocimiento oficial de la movilidad reducida.

No obstante, las dudas interpretativas suscitadas al recurrente no le impedirían el recurso indirecto del Reglamento para el caso de que determinada actuación municipal no se atenga a los derechos reconocidos por normas de rango superior y que se dan por supuestos en la





Ordenanza recurrida.

QUINTO.- La última cuestión es el incumplimiento del artículo 5 de la norma estatal por la que: "Los principales centros de actividad de los núcleos urbanos deberán disponer de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo. Estas plazas deberán cumplir las condiciones reglamentariamente previstas. Los ayuntamientos, mediante ordenanza, determinarán las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad".

Se reprocha al Ayuntamiento que la Ordenanza no ha determinado las zonas de núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad.

Admite la Administración demandada en su informe que hay un retraso en la actividad municipal consistente en determinar las zonas con la condición de centro de actividad que se prevé sea abordada en el futuro.

No obsta lo anterior a que la Administración demandada considera que en determinadas zonas comerciales, de ocio, educativas o sanitarias, oficinas administrativas, aparcamientos públicos y privados y zonas de importante afluencia de usuarios se encuentren dotadas de plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida además de las de titularidad particular sin que haya existido queja alguna en relación con un posible número insuficiente.

Se admite también en la contestación a la demanda que esta inactividad hace inviable la determinación del número de plazas que han de ser reservadas en la proporción fijada en la norma y que se ha de incoar el correspondiente expediente a efectos de desarrollar esa norma pero el precepto se está cumpliendo al haberse hecho la reserva en esos espacios que han de ser considerados como "centro de actividad".

Esta explicación no es del todo satisfactoria y ha de darse la razón al recurrente reconociéndole el derecho al desarrollo normativo que ya es preceptivo según el citado artículo 5 de la norma estatal.

De otra manera, si no se han delimitado previamente esos espacios de mayor actividad a los que se refiere el artículo 5, no se puede calcular la proporción de plaza de aparcamiento reservado al que tienen derecho reconocido en las leyes las personas con movilidad reducida de tal manera que la plena efectividad de este derecho (o su comprobación según la tesis de la contestación a la demanda) dependería de que la Administración demandada actúe o no su potestad reglamentaria pese a que se le ha impuesto el deber de hacerlo en un plazo no predeterminado pero que ha de entenderse holgadamente vencido considerando que a fecha de hoy no consta la incoación del procedimiento para la aprobación del Reglamento del que dependen los derechos reconocidos legalmente.

En consecuencia se ha de declarar el derecho del recurrente a que se tramite y apruebe dicho Reglamento por el que se ha de delimitar esos espacios de mayor actividad a los que se refiere el artículo 5 sin perjuicio de que efectivamente ya se esté cumpliendo la razón de ser de la norma, lo que no puede probarse sin previamente aprobar el Reglamento ordenado por la norma estatal.





SEXTO.- Sin imposición de costas (artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

## FALLO

Por lo expuesto la Sala ha acordado:

- 1 Estimar parcialmente el recurso y declarar contrario a Derecho el ejercicio de la potestad reglamentaria en cuanto que se ha omitido la determinación de las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad aprobando la Ordenanza prevista en la norma estatal.
- 2 Reconocer al recurrente el derecho a que el Ayuntamiento aprueba dicha Ordenanza.
- 3 Sin imposición de costas.



